

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 31/2015-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de mayo de dos mil quince.

ANTECEDENTES:

I. Por comunicación recibida el veintitrés de febrero de dos mil quince mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el **Folio SSAI/00053715**, se solicitó en modalidad electrónica:

Me pueden enviar los escritos iniciales y resoluciones de los siguientes asuntos:

amparo en revisión 168-1957

incidente de inejecución 11-1957 segunda sala

incidente de inejecución 11-1957-02 segunda sala

II. El cinco de marzo del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información previno a la persona solicitante para que aclarara su solicitud, en el sentido de que precisara si por lo requerido se refería al escrito de expresión de agravios y a los escritos incidentales, respectivamente, o bien, a algún otro documento.

III. El día once de marzo de dos mil quince, la persona solicitante realizó el desahogo de la prevención realizada, manifestando que lo que requiere es:

Es la instancia que señalan y el escrito inicial, gracias.

IV. Por acuerdo de trece de marzo del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0458/2015**; asimismo, se giró el oficio **DGCVS/UE/1099/2015**, dirigido a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

V. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **CDAACL/ASCJN-2708-2015**, recibido el veinticinco de marzo de dos mil quince, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...) Con los datos aportados, en específico, “...los escritos iniciales y resoluciones de los siguientes asuntos: -amparo en revisión 168/1957...”, se llevó a cabo su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, y se localizó el Amparo en Revisión 168/1957 del Índice de la entonces Sala Auxiliar de este Alto Tribunal.

Por lo que hace a lo solicitado como “...incidente de inejecución 11-1957-02 segunda sala...”, de la búsqueda realizada, no fue posible localizar dicho expediente, por lo que mucho le agradeceré que por su amable conducto, se requiera al peticionario para que aporte mayores datos a efecto de identificar la información que requiere.

Ello, con base en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 133 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la

Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II y XX, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, se determina que la información identificada es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ella se señalan, de conformidad con lo siguiente:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Amparo en Revisión 168/1957 Sala Auxiliar (Versión pública del escrito inicial y de la ejecutoria dictada el 29/06/1971)	SÍ	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	DOCUMENTO ELECTRÓNICO	NO GENERA

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Incidente de Inejecución de Sentencia 11/1957 Segunda Sala (Versión pública del escrito inicial y de la ejecutoria dictada el 07/06/1996)	SÍ	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	DOCUMENTO ELECTRÓNICO	NO GENERA

Ello en virtud de que dichos expedientes, bajo resguardo del Archivo Central de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubican en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracciones I, III, IV, V, VII y VIII; y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1, 2, 3 y 5, incisos a), b), c) y d); y 6, incisos a), c) y d), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que los escritos iniciales y las ejecutorias

contienen los nombres de los quejosos, terceros interesados, sociedad anónima, apoderado legal, personas ajenas a juicio, domicilios, firmas autógrafas, puesto laboral y número de expedientes de los cuales derivan los actos reclamados.

Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la información requerida bajo la modalidad de documento electrónico (correo electrónico), hago de su conocimiento que fue obtenida del Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales y toda vez que no se cuenta con las versiones públicas respectivas, la Dirección del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de este Centro, las elaboró de conformidad con los artículos 27, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 92 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho que establece: “Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información. ...”.

Cabe mencionar que la información requerida fue enviada mediante la dirección [...] habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar su recepción...

VI. Mediante correo electrónico de veintiséis de marzo, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información envió a la persona solicitante la versión pública de los escritos iniciales y ejecutorias del Amparo en Revisión 168/1957 de la Sala Auxiliar y del Incidente de Inejecución de Sentencia 11/1957 de la Segunda Sala, además, informó que en relación con el escrito inicial y la ejecutoria del Incidente de Inejecución de Sentencia 11/1957-02, en virtud de la respuesta del área requerida, el presente expediente se remitió al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales para resolver lo conducente.

VII. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información señaló:

“Visto el contenido del informe rendido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante el OFICIO NÚMERO CDAACL/ATCJD/2708/2015 (sic), de fecha 23 de marzo de 2015, señaló:

*‘Por lo que hace a lo solicitado como “...**incidente de inejecución 11-1957-02 segunda sala...**”, de la búsqueda realizada, no fue posible localizar dicho expediente, por lo que mucho le agradeceré que por su amable conducto, se requiera al peticionario para que aporte mayores datos a efecto de identificar la información que requiere.’*

Derivado de lo anterior, y toda vez que la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señaló que de una búsqueda realizada, no fue posible localizar el expediente del Incidente de Inejecución 11-1957-02 de la Segunda Sala, por lo que solicita requerir al peticionario para que aporte mayores datos a efecto de identificar la información que requiere; **no obstante lo anterior, esta Unidad de Enlace realizó un búsqueda en el Módulo de Informes de la red interna, de la que se desprende que el expediente de mérito se encuentra en el archivo desde el 15 de agosto de 1996, el Ponente es el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y el Quejoso es el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana**, datos que pueden ser consultados a través del vínculo <http://mxscjn.pjf.gob.mx/ModuloInformes/Paginas/Detalle.aspx?AsuntoID=2257>; asimismo, se observó que al Incidente de Inejecución 11-1957 de la Segunda Sala le corresponde el mismo quejoso y el Ponente es el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, datos que pueden ser consultados a través del vínculo <http://mxscjn.pjf.gob.mx/ModuloInformes/Paginas/Detalle.aspx?AsuntoID=2119>; para mayor referencia se adjuntan las fichas de los expedientes. Es importante mencionar que fue puesta a disposición del solicitante la información relativa a los escritos iniciales y ejecutorias del Amparo en Revisión 168/1957 de la Sala Auxiliar y del Incidente de Inejecución de Sentencia 11/1957 de la Segunda Sala...

En mismo acuerdo, toda vez que se encontraba debidamente integrado el expediente de mérito, determinó remitirlo a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales mediante oficio **DGCVS/UE/1259/2015**, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante proveído de treinta de marzo del año en curso al Director General de Asuntos Jurídicos.

VIII. El treinta de marzo del presente año, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

IX. En sesión de veintidós de abril de dos mil quince, se acordó que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial hiciera suyo el expediente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que el órgano requerido manifestó la no disponibilidad de parte de la información requerida.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 73/2009-A, 27/2010-A, 62/2013-J, 9/2014-J y 2/2014-A, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho¹, debido a que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

¹ "Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité.”

III. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, la persona solicitante requirió en la modalidad vía sistema, los escritos iniciales y resoluciones del amparo en revisión 168-1957 y de los incidentes de inejecución 11-1957 y 11-1957-02 de la Segunda Sala; al respecto, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como órgano competente para emitir pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad de la resolución solicitada, comunicó y puso a disposición los escritos iniciales y resoluciones del amparo en revisión 168/1957 identificando su órgano de radicación como de la entonces Sala Auxiliar (ejecutoria dictada el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno) y del incidente de inejecución de sentencia 11/1957 de la Segunda Sala (ejecutoria dictada el siete de junio de mil novecientos noventa y seis); por su parte, en relación con el incidente de inejecución 11-1957-02 de la Segunda Sala, señaló que no fue posible localizar dicho expediente, por lo que solicitó se requiriera al peticionario para que aportara mayores datos a efecto de identificar la información solicitada.

Ante lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que las normas aplicables al derecho de acceso a la información², tienen como objetivo primordial garantizar que éste se haga efectivo ante las instituciones públicas, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su implementación efectiva constituye un aspecto fundamental para la consolidación del derecho a la libertad de expresión y fomenta la lucha contra la corrupción, además de contribuir al establecimiento de políticas de transparencia y el respeto por los derechos humanos³.

Así mismo, atendiendo al principio de documentación de los actos públicos, la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, para la efectividad del derecho de acceder a la información

² **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. **Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) **III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...) **V. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; **Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados. **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. **Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información*, Washington DC, 2007, p 3 y ss.

pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión que tienen por objeto garantizar el acceso a la información en términos del ordenamiento aplicable, como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran este expediente se advierte que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de manera implícita, puso a disposición la versión pública del escrito inicial y la resolución del incidente de inejecución de sentencia 11/1957 de la Segunda Sala, la cual fue entrega por la Unidad de Enlace a la persona solicitante; por lo tanto, no será materia de la presente determinación.

Por cuanto los escritos iniciales y las resoluciones del amparo en revisión 168/1957 y del incidente de inejecución de sentencia, se procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

A. Amparo en revisión 168/1957

Respecto del amparo en revisión 168/1957, la persona solicitante no precisó datos específicos del órgano que lo resolvió; sin embargo, la titular del Centro de Documentación y Análisis puso a disposición la versión pública del escrito inicial y la resolución del asunto que identificó con ese número, el cual refirió se radicó a la entonces “*Sala Auxiliar*”.

Al respecto, este Comité, con base en los datos expresamente indicados por la persona solicitante en su petición, realizó una búsqueda en el Sistema de Consultas de Sentencias y Datos de Expedientes visible en la página de Internet de este Alto Tribunal, en el vínculo

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=58513>, así como en el módulo de consulta de la red interna, cuya [liga electrónica es http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=58513](http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=58513), de donde se advierte que aun cuando aparecen datos como la materia del asunto, el nombre del quejoso, datos de su localización en el archivo, autoridad responsable, acto reclamado y órgano jurisdiccional de origen, no se desprende como dato adicional, el que dicho asunto haya sido resuelto por la entonces “*Sala Auxiliar*”.

En ese sentido, este Comité, que actúa con plenitud de jurisdicción para resolver los asuntos de su competencia y en aras de velar por el derecho de acceso a la información, estima que deben adoptarse las medidas necesarias para que la información entregada **se ajuste con precisión** a los términos en los cuales se recibió la solicitud, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, fracciones II y III; 150; 156, fracción VIII del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL.⁴

⁴ **Artículo 15.** El Comité tendrá las siguientes atribuciones: I...

De esta manera aun cuando la Unidad de Enlace ya haya puesto a disposición del peticionario la versión pública del escrito inicial y la resolución del amparo en revisión 168/1957 que, conforme a lo informado por el Centro de Documentación y Análisis, corresponde a la entonces “*Sala Auxiliar*”, se estima pertinente requerir a la titular del citado Centro de Documentación a fin de que precise si con los datos aportados expresamente por el solicitante de la información, el asunto que se puso a disposición de éste, es el único que corresponde a lo solicitado a fin de que este Comité pueda tener la certeza de que se ha satisfecho el derecho de acceso a la información del peticionario por cuanto a esta parte de lo requerido, o bien, precise si puede tratarse de un asunto diverso, y en ese caso, pronunciarse sobre su disponibilidad, clasificación y cotización.

B. Incidente de Inejecución de Sentencia 11/1957-02 de la Segunda Sala del Alto Tribunal

Por lo que hace al escrito inicial y la resolución del Incidente de Inejecución 11/1957-02 de la Segunda Sala, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que no fue localizado y que la Unidad de Enlace requiriera al peticionario para que aportara mayores datos para su identificación;

II. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de este Alto Tribunal;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información;

Artículo 150. En el dictado de sus resoluciones, el Comité ejercerá plenitud de jurisdicción y tomará todas las medidas que considere necesarias para satisfacer los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales. En todo caso, el Comité deberá hacer saber en sus resoluciones al peticionario de la información, o requirente de correcciones o actualización u oposición de publicación de datos personales, la posibilidad que tiene de recurrir sus determinaciones, en términos del presente acuerdo.

Artículo 156. El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: I...

VIII. Adoptar cualquier otra medida conducente para velar por el derecho de acceso a la información y sus restricciones derivadas de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

por tanto, este Comité de Acceso a la Información se encuentra obligado a tomar las medidas pertinentes para determinar lo conducente, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública gubernamental bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para tal efecto, debe considerarse lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 40, 43, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,⁵ así como lo señalado en los

⁵ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley: **I.** Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; **II.** Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; **III.** Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados; **IV.** Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; **V.** Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y **VI.** Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener: **I.** El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso; **II.** La descripción clara y precisa de los documentos que solicita; **III.** Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y **IV.** Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso. Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

artículos 2º, fracciones XIII y XX, 3º, 4º, 5º, 24, 27, 28, 29, y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,⁶ de los cuales se concluye que tanto la Ley, como el Reglamento citados, tienen como objetivo primordial el proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la

Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

⁶ **Artículo 3.** Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Ley.

Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 24. Los formatos de las solicitudes de acceso a la información, aprobados por la Comisión respectiva, deberán contener los espacios correspondientes a los datos señalados en el artículo 40 de la Ley.

Artículo 27. A través del respectivo módulo de acceso, la Unidad de Enlace correspondiente calificará la procedencia de la petición, para lo cual atenderá a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley.

En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos del artículo 24 de este Reglamento o no sea clara y precisa, la Unidad de Enlace tendrá un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la petición, para prevenir al interesado que aclare, corrija o amplíe su solicitud.

El solicitante tendrá un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, para subsanar las irregularidades de la solicitud, la que se archivará si no se desahoga el requerimiento en ese lapso.

Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.

Artículo 29. Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el título segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

La Unidad de Enlace, a través del módulo de acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo.

Si en el plazo de noventa días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al módulo de acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.

Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado. (...)

información gubernamental considerada como pública; por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Es decir, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran opacar o restringir el acceso a la información, salvo aquellos requisitos expresamente señalados por la ley.

Por otra parte, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada respecto de la función pública.

Así las cosas, este Comité de Acceso a la Información ha sostenido al resolver la diversa Clasificación de Información 29/2004-J que, en aras del procedimiento sencillo y expedito, el legislador estableció en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en su momento, este Alto Tribunal conjuntamente con el Consejo de la Judicatura Federal en el Reglamento de la materia, como facultades de la Unidad de Enlace, por una parte, calificar la procedencia de la solicitud de acceso o, en su caso, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, prevenir al interesado que aclare, corrija o amplíe la petición; y por otra, una vez admitida la solicitud, esta Unidad pedirá a la unidad administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, verifique su disponibilidad y, en su caso, recabe

la documentación correspondiente y le envíe el informe que proceda.

Es decir, a fin de garantizar el principio de celeridad en el procedimiento de atención a la solicitud y no sea objeto de perturbación en su trámite por dilaciones innecesarias por parte de las diversas unidades administrativas que componen los órganos públicos, se dotó a la Unidad de Enlace con facultades exclusivas para calificar la procedencia de la petición y efectuar una valoración discrecional con el fin de determinar si es conducente la prevención, desde luego, atendiendo el marco normativo de mérito.

Ello se reitera, con lo previsto en los artículos 22 y 23 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,⁷ que establecen que la Unidad de Enlace es el órgano operativo encargado de publicitar la información y de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de acceso, cancelación, rectificación y oposición a la publicación de datos personales, así como de fungir como vínculo entre los solicitantes y la Suprema Corte, y tiene entre otras de sus atribuciones, la de auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos.

⁷ **Artículo 23.** La Unidad de Enlace tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 7o. de la Ley, además de requerir su actualización a los órganos de la Suprema Corte en los plazos previstos en este acuerdo;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de notificar a los particulares;
- V. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales que obren en archivos de la Suprema Corte; así como entregar al solicitante la información requerida o, en su caso, la respuesta a la solicitud correspondiente;
- ...XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En ese orden de ideas, los artículos 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 24 y 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los artículos 132 y 133 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 09 de julio de 2008,⁸ coinciden al enunciar dentro de los elementos que debe contener toda solicitud de acceso a la información, los siguientes:

- I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;
- II. **La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;**
- III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda; y,
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información.

⁸ **Artículo 132.** Las solicitudes de acceso a información no publicada en medios electrónicos o impresos se tramitarán conforme al procedimiento ordinario. Dichas solicitudes se presentarán en el formato aprobado por el Comité debiendo contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. Nombre del solicitante y domicilio, correo electrónico o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Descripción clara y precisa de la información que solicita, con la aportación de los mayores datos posibles para su localización y ubicación temporal; y

III. La modalidad o modalidades en que se prefiere recibir la información, en el entendido de que si se señala más de una, se otorgará en aquella en que se encuentre disponible.

Los procedimientos ordinarios se clasificarán en jurisdiccionales o administrativos, de conformidad con la naturaleza de la información objeto de la solicitud.

Artículo 133. La Unidad de Enlace calificará la procedencia de la petición, verificando el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, en la inteligencia de que se abstendrá de dar trámite a las solicitudes de acceso que sean ofensivas.

Si a consideración de la Unidad de Enlace los datos aportados no son suficientes para la localización de la información, podrá requerir al solicitante por una sola ocasión, para que amplíe, precise o modifique su petición, dentro de los diez días hábiles siguientes a tal requerimiento, con el apercibimiento de proceder al archivo del asunto si no se subsanan las irregularidades que se señalen.

De lo anterior se advierte que, en congruencia con el objetivo general de los ordenamientos en la materia, una solicitud de acceso debe señalar con claridad y precisión los documentos que son requeridos, lo cual atiende a que la información que es susceptible de acceso en el marco de la ley, es precisamente la contenida en documentos en posesión de los sujetos obligados.

Aunado a ello, los citados preceptos legales también establecen el procedimiento que debe seguirse en caso de que la solicitud no reúna los requisitos ahí previstos, o bien, si la solicitud es obscura o confusa.

Esto es, en caso de que se actualice cualquiera de esos supuestos, la Unidad de Enlace debe prevenir por escrito al peticionario, con el objeto de que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, el interesado complete o aclare su requerimiento, de tal manera que si el peticionario no desahoga la prevención y subsana las irregularidades de la solicitud dentro de ese lapso, la misma será archivada en términos de lo dispuesto en los numerales 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 133 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho.

De esta manera, la prevención tiene por objeto advertir deficiencias tanto de forma como de fondo en una solicitud de información, que de no subsanarse podrían provocar un nulo o deficiente acceso a la

información; de ahí que la Unidad de Enlace tenga la obligación de advertirlas y hacerlas del conocimiento del solicitante a fin de que éste las corrija, siendo indispensable que la mencionada Unidad efectúe una orientación adecuada e indique con precisión qué parte de la solicitud no colma los requisitos que marca la normativa en la materia, refiriéndole de cuál o cuáles requisitos se trata; o bien, si la solicitud es obscura o confusa, deberá indicarle qué parte de la petición no está suficientemente clara, es decir, que otorgue al particular elementos e indicaciones suficientes para que se logre el fin de la prevención que es, precisamente, el de completar o corregir la solicitud para que ésta pueda ser atendida de manera pronta y expedita y cumplir así con la obligación de acceso a la información.

Así, la claridad y precisión de los documentos solicitados se constituyen en requisitos de procedencia de una solicitud, ya que de no señalarse los documentos a los que el peticionario desea acceder, o bien, que no se refiera a la información que pueda estar en posesión de los sujetos obligados, no estará dentro del marco de la Ley, pues ésta tiene por objeto garantizar el acceso a la información que aquéllos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, de tal manera que las solicitudes de acceso deben referirse a documentos que obren y que puedan ser identificados en los archivos de los sujetos obligados.

Por lo tanto, si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información, la Unidad podrá requerirlo para que corrija su solicitud o aporte datos adicionales, lo cual lejos de considerarse una carga adicional para el peticionario, más bien implica que se salvaguarde su derecho de acceso a la información, pues no se trata de poner a su disposición cualquier información con la que se

cuenta, ni de desviar la información solicitada, sino que debe tratarse de la expresamente requerida.

No obstante, un aspecto a destacar por este Comité es el hecho de que la claridad y precisión de los documentos solicitados, son requisitos que de ninguna manera se traducen en una obligación para el peticionario de conocer a detalle todos los datos de la información que solicita, pues de aceptarse esta exigencia se estaría vulnerando en su perjuicio el derecho de acceder de una manera ágil y sencilla a la información en posesión de los sujetos obligados, máxime que, en la mayoría de los casos, los requirentes cuentan con elementos mínimos o básicos que permiten su identificación, pero desconocen las descripciones pormenorizadas de los archivos, libros y bases de datos existentes.

Una vez precisado todo lo anterior, es indudable que el marco normativo en materia de transparencia no concede a las unidades administrativas que puedan tener bajo su resguardo la información solicitada, la atribución de solicitar a la Unidad de Enlace realizar actuaciones específicas y con base en éstas, condicionar el informe relativo a la disponibilidad y modalidad de entrega de la información, pues admitir estas posibilidades, daría a lugar que esas unidades reexaminen o califiquen, fuera del orden normativo, los actos de la Unidad de Enlace, con riesgo de multiplicar criterios contradictorios y una parálisis injustificada, en perjuicio del procedimiento sencillo y expedito en esta materia; cuando para este efecto, se instituyeron el Comité de Acceso a la Información y la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como órganos ejecutivo y de supervisión, respectivamente, encargados de establecer criterios unificadores en la observancia e

interpretación de la Ley y el Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por ende, una vez calificada como procedente una solicitud de acceso a la información, las áreas requeridas, como en el caso el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (órgano competente para proporcionar la información), no cuentan con la atribución de solicitar a la Unidad de Enlace que lleve a cabo un requerimiento al peticionario a fin de que proporcione mayores datos para efecto de poder rendir el informe respectivo.

Ahora bien, con independencia de que en la presente clasificación de información, se advierta que las búsquedas efectuadas por la Unidad de Enlace (realizadas una vez que el área competente indicó que los datos proporcionados por el solicitante eran insuficientes y que por ende debía requerírsele), arrojan mayores datos a los proporcionados en la solicitud de acceso a la información, este Comité, que actúa con plenitud de jurisdicción, procedió a verificar y realizar una búsqueda en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes en la página de Internet de este Alto Tribunal, en las ligas <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=11&Anio=1957&TipoAsunto=0&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0> y <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=2257>, a fin de determinar cuáles datos del expediente solicitado por el peticionario, se encuentran al alcance del público en general y que son los que, en un momento dado, podrían precisarse en las solicitudes de acceso a la información.

En ese entendido, la búsqueda efectuada por este Comité en la aludida fuente de acceso público, se llevó a cabo únicamente con los

datos expresamente señalados por el propio peticionario, esto es, con el tipo de asunto y número de expediente, y de la misma, se desprendió la existencia de asuntos que coinciden con esos datos y que son del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, tratándose del expediente solicitado que corresponde al año de mil novecientos cincuenta y siete, en la búsqueda efectuada por este Comité en la página de internet de este Alto Tribunal, aparece que, además de los datos propiamente señalados por el peticionario, se señala: "ÓRGANO DE RADICACIÓN: ARCHIVO"; en otros, además de este último dato, se precisa el órgano jurisdiccional y expediente de origen; incluso, sí se aprecia la Sala y el nombre del Ministro que conoció del asunto.

En relación con lo anterior, debe precisarse que los datos que se encuentran visibles en las cédulas consultadas en la página de internet de este Alto Tribunal, que es a la que tiene acceso el público en general, difieren en cantidad respecto a aquellos datos que aparecen en caso de que la búsqueda de un expediente se realice en el módulo de informes de la red interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al cual sólo tienen acceso los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, lo anterior, porque a través de la red interna de consulta puede obtenerse, adicionalmente, el número de expediente, tipo de asunto, nombre del promovente y su localización (esto es, su órgano de radicación, ubicación física y fecha de recepción), además de observaciones y datos de las promociones vinculadas con tal expediente; es decir, el público en general tiene menos datos a su alcance en Internet, que los existentes en la red interna de este Alto Tribunal, para ubicar la información que pueda ser de su interés.

Así las cosas, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con los datos proporcionados por el peticionario en su solicitud, sí se encontraba en condiciones de pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida, pues dicha área, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 147, fracciones I y III, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,⁹ tiene entre sus atribuciones, las de coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos para su ordenación y conservación física; así como, las de elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales.

Esto es, a partir de los instrumentos de control y consulta archivísticos con los que cuenta el Centro de Documentación y Análisis y de la información que aparece en la página de internet e intranet de este Alto Tribunal, dicha área estaba en posibilidades de efectuar una búsqueda exhaustiva del asunto solicitado en sus bases de datos, inventarios y guías de archivos judiciales, a fin de informar, en su caso, cuáles y cuántos expedientes, ya sea del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de otro órgano jurisdiccional que

⁹ **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;...

III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito; ...

forma parte del Poder Judicial de la Federación, pudieran coincidir con los datos proporcionados por el propio peticionario.

En ese entendido, en caso de que dicha área localizara sólo un expediente que correspondiera a lo solicitado, debía pronunciarse sobre su disponibilidad, clasificación y cotización, y en el supuesto de que fueran varios los que coincidieran con los datos proporcionados, debió hacerlo del conocimiento del peticionario, por conducto de la Unidad de Enlace, a fin de que aquél indicara cuál era el de su interés, máxime que la respuesta debe implicar la localización de la información requerida con los datos suministrados, o en su caso, la declaración de inexistencia después de una búsqueda exhaustiva a fin de cumplir con el nivel de expectativa de los solicitantes.

Consecuentemente, en aras de garantizar el derecho de acceso a la Información y acorde a la normatividad aplicable, se requiere a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a fin de que se pronuncie sobre el expediente solicitado que, con los datos proporcionados por el propio solicitante, localice en sus archivos y, en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y cotización.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma parcialmente el informe de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en términos de lo expuesto en el apartado A de la última consideración de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en atención a lo señalado en la consideración III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública ordinaria del siete de mayo de dos mil quince, por unanimidad de dos votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en carácter de Presidenta en Funciones, quien hizo suyo el asunto, y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Impedida: la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de

Leyes. Firman la Presidenta en Funciones y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE
REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL
SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS, PRESIDENTA
EN FUNCIONES Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 31/2015-J, emitida en sesión de siete de mayo de dos mil quince, por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.